

La Rioja: territorio, sector agrario y cambio político*

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA GENERAL. 2. LEYES. 2.1. Modificación de la Ley de creación de la Agencia de Desarrollo Económico. 2.2. Modificación de la Ley de ordenación del territorio y urbanismo. 3. ÚLTIMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO SALIENTE. 3.1. La Directriz de protección del suelo no urbanizable. 3.2. Plan de gestión del sitio Ramsar “Humedales de la Sierra de Urbión”. 3.3. Producción agraria ecológica. 3.4. El plan de inspección medioambiental 2019-2024. 4. PRIMERAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO ENTRANTE. 4.1. La reorganización departamental. 4.2. Plan de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias. 5. JURISPRUDENCIA. 5.1. Panorámica general. 5.2. Sanción en materia de agricultura ecológica. 6. APÉNDICE INFORMATIVO. 6.1. Bibliografía.

RESUMEN: La crónica de este año viene marcada por el cambio político registrado en La Rioja como consecuencia de las elecciones autonómicas celebradas en mayo y la constitución del nuevo gobierno de coalición PSOE-Podemos ya en septiembre. Por ello, y tras dejar constancia del escaso contenido

* Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto internacional de investigación que lleva a cabo la Red Temática JUST-SIDE, coordinada desde la Universidad de Coimbra y financiada por el Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED) así como del Proyecto de Investigación RTI2018-097216-B-I00 “El Derecho Español ante los Retos Inminentes de la Economía Circular” (DERIEC), financiado por el Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad de la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

ambiental de las últimas leyes aprobadas en el tramo final de la legislatura anterior, se ordenará la exposición comentando, por una parte, las últimas disposiciones del Ejecutivo saliente, que han sido pocas pero no desprovistas de interés y, por otra parte, las primeras medidas adoptadas ya por el Gobierno entrante que, prácticamente, se agotan en las tareas de reorganización departamental.

ABSTRACT: This year's chronicle is marked by the political change registered in La Rioja as a consequence of the regional elections that took part in May and the formation of the new coalition government PSOE-Podemos in September. For this reason, after leaving proof the scarce environmental content of the last approved Laws in the final period of the past parliamentary term, the exposition will be organized commenting, on the one hand, the last regulations of the outgoing government, that have been few but no devoid of interest and, on the other hand, the first measures taken by the entering government that are almost all about departmental reorganization tasks.

PALABRAS CLAVE: Derecho ambiental autonómico. Ordenación del territorio. Planes y programas. Inspección ambiental. Agricultura sostenible.

KEYWORDS: Regional environmental law. Territorial planning. Plans and programs. Environmental inspection. Sustainable agriculture.

1. TRAYECTORIA GENERAL

Tras las elecciones autonómicas celebradas en mayo, las formaciones políticas con representación en el Parlamento de La Rioja siguen siendo las cuatro que ya la tenían en la IX Legislatura (2015-2019): Partido Popular (PP), Partido Socialista (PSOE), Ciudadanos (C's) y Unidas Podemos (UP). Sin embargo, las urnas depararon un vuelco en la correlación de fuerzas parlamentarias. El grupo mayoritario es ahora el socialista que sube de 10 a 15 escaños. En segundo lugar, queda el PP, que pierde tres parlamentarios pasando de 15 a 12 escaños. En tercer lugar, se coloca C's que sube de 3 a 4 escaños. Y al cuarto y último lugar desciende UP que baja de 4 a 2 escaños (que conforman el Grupo Mixto, correspondiendo uno a Izquierda Unida y otro a Equo).

Como se recordará, en 2015 el PP consiguió, gracias a un pacto de apoyo parlamentario con C's, formar el Gobierno monocolor que ha venido presidiendo José Antonio Ceniceros. Pero la suma de ambos partidos ya no daba

para reeditar la fórmula. La iniciativa quedaba en manos del PSOE que, con todo, y por desavenencias internas en UP, no consiguió los 17 votos necesarios para la investidura de su candidata al primer intento (se quedó en 16). Así, hubo que esperar prácticamente hasta septiembre para que la socialista Concha Andreu obtuviera la confianza de la Cámara para formar, tras casi un cuarto de siglo ininterrumpido de dominio institucional del PP, el que había de ser un gobierno de coalición integrado por ocho consejerías socialistas y una de UP.

En estas circunstancias no es de extrañar que, el balance de la producción normativa en este año de transición resulte, al final del ejercicio, pobre en términos cuantitativos. Durante 2019 el Parlamento de La Rioja sólo ha aprobado cuatro leyes, pero ninguna de ellas es propiamente ambiental. En situación de prórroga presupuestaria, se aprobó la Ley 1/2019, de 4 de marzo, de medidas económicas, presupuestarias y fiscales urgentes para el año 2019 que, sin embargo y contra lo que viene siendo habitual en este tipo de “leyes de acompañamiento”, esta vez carece de contenido ambiental. Se considerarán aquí, no obstante, las modificaciones introducidas poco después en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y en la Ley de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja (ADER).

En cuanto a las normas de rango reglamentario, las últimas disposiciones adoptadas por el Gobierno saliente (en funciones la mayor parte del tiempo), no son muchas, pero incluyen, entre otras novedades que se irán viendo, la superación por fin de una de las principales asignaturas pendientes del Ejecutivo riojano que es -y, en cierto modo, sigue siendo- el despliegue de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en la LOTUR. Por su parte, la aportación de las nuevas instituciones autonómicas al Derecho ambiental riojano, limitada al último cuatrimestre del año, se ve por el momento prácticamente reducida a medidas de carácter organizativo si bien ha aparecido un nuevo programa de actuación las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos.

2. LEYES

2.1. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

La Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de la Rioja (ADER) se creó mediante la Ley 7/1997, de 3 de octubre, que ha sido objeto de su sexta modificación por la Ley 2/2019, de 18 de marzo. La reforma pretende enmarcarse en la tendencia de “simplificación administrativa” y ha consistido en la adición de un nuevo Título, el V, relativo a los “proyectos de

interés estratégico para La Rioja” (PIER). Consta de siete preceptos que, tras definir el “concepto” (artículo 24), establecen los requisitos que deben reunir los proyectos empresariales para optar a la declaración de PIER (artículo 25), los criterios para su valoración (artículo 26), el procedimiento para su declaración (artículo 27), el régimen de ésta (artículo 28), sus efectos (artículo 29) y el “seguimiento” del proyecto (artículo 30).

Pues bien; entre los requisitos que deben reunir los proyectos empresariales que aspiren a su declaración como PIER figura expresamente el de “ajustarse a la normativa vigente, en especial la relativa a la protección del medioambiente, a la ordenación territorial y al urbanismo” [artículo 25.b)]. Y entre los criterios para su valoración se incluye el “impacto del proyecto en la sostenibilidad ambiental de La Rioja” [artículo 26.g)]. En la tramitación del procedimiento se contempla además la posibilidad de que la Comisión Técnica de la ADER recabe un informe, potestativo y no vinculante, “de las consejerías competentes en materia de política territorial, urbanismo, medioambiente y patrimonio” (artículo 27.7).

2.2. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

La Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja (LOTUR), había sido ya objeto de nueve modificaciones (SANTAMARÍA ARINAS, 2016) a las que este año ha venido a sumarse la operada por la Ley 3/2019, de 18 de marzo. Esta décima reforma de la LOTUR se justifica en “la necesidad de reforzar ciertas medidas introducidas en la legislación urbanística, relativas, sobre todo, al cumplimiento de las obligaciones que en materia de disciplina urbanística se imponen a las administraciones competentes, normalmente a los ayuntamientos”. Necesidad que, a su vez, “deriva fundamentalmente de la complejidad de la materia y de la escasez de medios técnicos especializados con los que cuentan los ayuntamientos, especialmente los de menor población”. Se alude también a la inminente aprobación de la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable (*infra* 3.1); nueva “regulación” que “debe verse reforzada con mayores garantías de cumplimiento”. Y, para ello, reconociendo su inspiración en la praxis de “Comunidades como Galicia, Canarias o Baleares”, “se propone ahora la creación de un Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística, que se constituiría como un ente público de naturaleza consorcial, que estaría formado por la Comunidad Autónoma de La Rioja y por cuantos ayuntamientos quieran unirse a él de forma voluntaria”.

Técnicamente, esta novedad afecta a cuatro previsiones de la LOTUR. La primera lleva a especificar que “las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección” en la materia, “podrán ser ejercidas por un Consorcio para la Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja, en los términos que se prevean en sus Estatutos” (nuevo artículo 5.4 LOTUR). En línea con ello, “se autoriza la creación” de tal Consorcio del que “serán miembros” la Administración Autonómica y “los municipios que se integren en él, bien por haber concurrido a su constitución, bien a través del correspondiente convenio de adhesión posterior” (nuevo artículo 6 *bis* LOTUR).

Pero “además se aprovecha esta modificación para adaptar el articulado actual a la nueva LPAC en relación con el régimen sancionador en materia urbanística”. Así, se incorporan supuestos de reducción del 20% sobre el importe de las sanciones propuestas, por reconocimiento de la responsabilidad y por pago voluntario, “siendo ambas reducciones acumulables entre sí” (nuevo artículo 221.5 LOTUR). Finalmente, se da nueva redacción al precepto que se ocupa de las “competencias sancionadoras” con tres novedades principales:

- La primera consiste en que el órgano autonómico competente deja de ser el Director General para pasar a ser el Consejero (artículo 222.3 LOTUR).
- La segunda, en atribuir al Consorcio el ejercicio de estas competencias “en los municipios que se hayan adherido al mismo” (artículo 222.4 LOTUR) así como la posibilidad de “tramitar las infracciones en las que la Comunidad Autónoma actúe por subrogación o directamente, si así se dispone en sus Estatutos” (artículo 222.5 LOTUR).
- Y la tercera en que en la relación de sujetos a los que corresponderá el importe de las multas se incluye también “al Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística y a las administraciones que lo componen, en la cuantía y forma que se determine en sus Estatutos, cuando tenga aquella asumida la tramitación del expediente sancionador” [artículo 222.7.c) LOTUR].

Resta añadir que a este último precepto ha venido a parar, de forma asistemática, la regla de alcance general según la cual “el plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación” (artículo 222.6 LOTUR).

3. ÚLTIMAS DISPOSICIONES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO SALIENTE

3.1. LA DIRECTRIZ DE PROTECCIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

Como tantas veces se ha recordado en estas mismas páginas, la LOTUR contemplaba desde 2006 cuatro instrumentos de ordenación del territorio que son la Estrategia Territorial de La Rioja (ETR), las Directrices de Actuación Territorial (DAT), las Zonas de Interés Regional (ZIR) y los Proyectos de Incidencia Supramunicipal (PIS). En la práctica, sólo estas dos últimas figuras venían siendo objeto de aplicación aunque, eso sí, sin atenerse a los criterios previos que deberían haber establecido las otras dos. De hecho, rebasado ampliamente el plazo de dos años que la Disposición Adicional Primera LOTUR otorgó al Gobierno para remitir al Parlamento el Proyecto de ETR, este mandato sigue en la actualidad pendiente de cumplimiento. Por otra parte, dentro de las DAT se contempló expresamente una Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable que estaba llamada a sustituir al Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN) de 1987. De conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta 2 LOTUR “esta Directriz” debía “aprobarse dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley”. Sin embargo, para poder dar por cumplido este otro mandato ha habido que esperar hasta el Decreto 18/2019, de 17 de mayo, por el que se aprueba la DPSNU.

Su exposición de motivos se exploya en consideraciones de carácter competencial, recuerda algunas previsiones de la LOTUR y resume tanto los documentos que contiene como los principales trámites seguidos hasta su aprobación definitiva. A este respecto, cabe recordar que la Disposición Transitoria tercera de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (LPMAR), somete este tipo de directrices a evaluación ambiental estratégica (EAE) pero distingue entre las DAT que “no tengan por objeto la protección de medio ambiente”, que somete a EAE ordinaria [DT3^a.2.c) LPMAR], y las “que tengan por objeto la protección de medio ambiente”, que somete a EAE simplificada [DT3^a.3.c) LPMAR]. En este caso, la DPSNU se sometió a EAE simplificada que culminó con el Informe Ambiental Estratégico formulado mediante Resolución 175/2018, de 29 de junio.

El articulado consta tan sólo de cinco preceptos, una disposición derogatoria [que afecta en su integridad al PEPMAN] pero sólo parcialmente a las Normas Urbanísticas Regionales (NUR)] y otra final (que dispone su

entrada en vigor a los veinte días de su publicación oficial). A lo cual sigue un Anexo que, a su vez, se divide en tres volúmenes: el primero se denomina “memoria y normativa”, el segundo, “documentación gráfica” y el tercero, “fichas de espacios y áreas de ordenación”. De todo ello resulta que la DPSNU aprobada es la “que figura como Anexo” (artículo 1), que “tiene naturaleza reglamentaria” (artículo 2), que su ámbito de aplicación “se extiende a la totalidad del suelo no urbanizable de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja” (artículo 3), que “tiene como efectos los previstos en el artículo 28 LOTUR” (artículo 4) y que “tendrá una vigencia indefinida, hasta tanto se proceda a su revisión o modificación” (artículo 5).

En cuanto al contenido propiamente dicho, de la Memoria se desprende que se parte de una premisa poco clara en cuanto a las relaciones entre los planes de gestión y ordenación de los recursos naturales y los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo (página 7). “Sea como fuere”, se dice literalmente, la DPSNU no pretende “complicar las cosas” pero se ve obligada a afrontar los delicados problemas que siempre suscita la superposición de distintos planes sobre un mismo espacio físico. Y pretende superarlos no en virtud del principio de jerarquía sino del “principio de especialidad”, que vendría a asegurar “la primacía de la Directriz a la hora de regular los usos urbanísticos del suelo” incluyendo “las condiciones generales y particulares de edificación” (que se recogen, puestas al día, de las NUR).

Más allá de los “espacios naturales protegidos”, se ha tratado de “identificar aquellas zonas que, por su idoneidad actual o potencial para la explotación forestal, agrícola o ganadera, o que, por su riqueza paisajística, ecológica o cultural, deban ser objeto de especial protección”. Se sigue en esta tarea una línea de “continuidad” con el PEPMAN que, sin embargo, incorpora ciertos cambios “que no suponen una variación ni significativa ni mucho menos radical”. Los ahora denominados “espacios de ordenación” resultan ser ocho: “protección de cumbres” (PC), “sierras de interés singular” (SS), “riberas de interés ecológico o ambiental” (RR), “espacios agrarios de interés” (EA), “áreas de vegetación singular” (VS), “parajes geomorfológicos singulares de interés paisajístico o faunístico” (PG), “entornos de embalses de interés recreativo” (EE) y “zonas húmedas” (ZH). En cada uno de esos “espacios” se van identificando detalladamente, en lo que constituye un interesante recorrido por la geografía de la región, las concretas “áreas de ordenación” que lo integran. Y, a continuación, la “Normativa” se centra en el régimen de las “actividades y usos” distinguiendo entre “usos prohibidos”, “usos autorizables” y “usos autorizables condicionados”. Estos últimos son “aquéllos que para poder autorizarse deben garantizar el cumplimiento de una serie de exigencias adicionales” entre las que “normalmente” se encuentra la aportación de “un estudio de integración paisajística”.

El resultado final se plasma en el “esquema simplificado” del Título IV de la Normativa que viene a ser una matriz en la que, por tipos de actividad, se van indicando para cada “espacio de ordenación”, los correspondientes usos prohibidos, autorizables y autorizables condicionados. Sin poder entrar aquí en más detalles, conviene terminar resaltando que “esta regulación de usos que establece la Directriz, es una regulación de mínimos, es decir, establece una restricción mínima de los usos que se pueden dar para cada espacio y área, por lo que cada municipio, a través de su propio planeamiento, podrá establecer, si así lo considera, una regulación de usos más protectora que la recogida por la Directriz, pero nunca menos restrictiva, excepto para los terrenos que queden incluidos en la categoría de suelo no urbanizable genérico, en el que cada Ayuntamiento puede establecer su propio régimen”.

3.2. PLAN DE GESTIÓN DEL SITIO RAMSAR “HUMEDALES DE LA SIERRA DE URBIÓN”

La Rioja contribuye a la Lista de Humedales de Importancia Internacional creada por el Convenio de Ramsar (1971) con un único “sitio” que es el espacio natural denominado “Humedales de la Sierra de Urbión”, integrado por 14 lagunas de origen glaciar y ubicado en el término municipal de Viniegra de Abajo. Su inclusión en la Lista data del año 2005 y hasta ahora la planificación de su gestión se venía incluyendo en instrumentos de alcance más general como el PEPMAN y, sobre todo, el Plan de Gestión de la ZEC “Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros” (Anexo 5 del Decreto 9/2014, de 21 de febrero, que completó la ordenación de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000). Sin embargo, se ha entendido que documentos posteriores de la Conferencia de las Partes del Convenio Ramsar (como la Resolución XII.15 de 2015) establecen “la necesidad de que cada sitio Ramsar tenga su propio Plan de Manejo o de Gestión”. Y, desde esta convicción, tal vez demasiado formalista, se ha dictado el Decreto 15/2019, de 10 de mayo.

El primero de los dos artículos de este Decreto “aprueba el Plan de Gestión del sitio Ramsar: ‘Humedales de la Sierra de Urbión’, cuyo contenido figura como anexo”. Por su parte, el artículo segundo introduce dos modificaciones en el Decreto 9/2014:

- Una para advertir que este instrumento “se integra dentro del Plan de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales de la zona especial de conservación ‘Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros’” y que “su ámbito de aplicación será el establecido en la Resolución de 17 de enero de 2006, de la Dirección General para la Biodiversidad, mediante la que se procede a su inclusión en la Lista Ramsar de humedales de importancia internacional” (nueva redacción del artículo 2.3 del Decreto 9/2014).

- Y otra para incorporar en el Anexo 5 de aquél un nuevo "Anexo 5 bis con el contenido del Plan de Gestión del sitio Ramsar".

El texto del Plan propiamente dicho se estructura en 14 apartados y dos anexos (uno relativo a "mapas" y otro a "datos"). Tras resumir los "antecedentes", los primeros apartados se dedican a la descripción del medio (físico, biológico y socioeconómico). Sigue luego el "análisis de presiones y amenazas", la identificación de las "características ecológicas a conservar", los "indicadores de seguimiento", los "objetivos de conservación y directrices para la gestión" y las correspondientes "actuaciones de gestión" (abrevadero, muestreos y material divulgativo); actuaciones a las que va referida la "evaluación estimativa de costes" (que suponen un total de 43.000 euros que esperan poder financiarse "en el marco del Programa de Desarrollo Rural").

Pero, desde el punto de vista jurídico, el interés se centra en la "regulación de usos y actividades" (apartado 11) y en la "vigencia del plan" (apartado 12). En cuanto a lo primero, "serán de aplicación las normas de regulación de usos y actividades establecidas" en el Plan de Gestión del conjunto de la ZEC, donde el sitio Ramsar ya tiene la condición de "zona de uso restringido-conservación prioritaria". Pero "a continuación se desarrollan y concretan los criterios para valorar la compatibilidad de los usos permitidos, autorizables y prohibidos con la conservación de los valores naturales del espacio Ramsar a considerar en la autorización de los usos y actividades dentro del espacio". Desarrollo y concreción que se plasma en sendas relaciones de usos permitidos (apartado 11.1), usos autorizables (apartado 11.2) y usos prohibidos (apartado 11.3).

En cuanto a la vigencia del Plan, será "indefinida en lo que respecta a la regulación de usos y actividades" si bien "podrá revisarse conforme se produzcan variaciones sustanciales en el estado de conservación de los humedales". En cambio, la "programación de actuaciones" es de seis años pero, "en el momento en que sea renovado el actual Plan de Gestión del espacio protegido Red Natura 2000 'Sierra de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros', que finaliza en 2020, las actuaciones en el espacio Ramsar se podrán reprogramar para integrarlas en el nuevo programa de actuaciones del espacio Red Natura 2000".

3.3. PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA

Con el precedente que en su día supuso el Decreto 56/2000, de 17 de noviembre, en esta materia venía rigiendo el Decreto 1/2009, de 2 de enero, por el que se crea la corporación de derecho público Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja y se aprueba el Reglamento sobre Producción Agraria Ecológica de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En

síntesis, desde entonces el “órgano de control” era la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria que podía “delegar” sus funciones “en entidades externas autorizadas”. Sin embargo, el “órgano de gestión de la figura de calidad Agricultura Ecológica” era el Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja que, como indica la propia denominación del Decreto, tenía naturaleza jurídica de corporación de Derecho público. De ahí que se regulara minuciosamente su “composición”, funciones, régimen de funcionamiento y cuotas de financiación. Pero, tras dos leves modificaciones en 2009 y 2014, aquella norma ha quedado derogada y sustituida por el Decreto 21/2019, de 31 de mayo, por el que se regula el ejercicio de funciones en materia certificación y control de la producción ecológica en La Rioja y se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja (CPAER).

La exposición de motivos no explica con claridad las razones de esta reforma. Ciertamente, deja constancia de las principales novedades normativas registradas en el sector tanto a escala europea como estatal. En este sentido, desde luego, alude al hecho de que el Reglamento 834/2007 quedará derogado por el Reglamento 2018/848, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, a partir del 1 de enero de 2021. Sin embargo, no parece que la nueva regulación autonómica responda a la necesidad de adaptación a ese cambio. Más bien obedece a la voluntad de “dar más protagonismo” al CPAER, que seguirá siendo una corporación de Derecho público pero que, en el marco común definido a estos efectos por el Reglamento 2017/625, sobre controles oficiales, pasará a asumir las funciones propias de “autoridad de control” reconocida por la Comisión Europea. Esto significa que a partir de ahora en sus manos quedan tanto las tareas de certificación como las de control propiamente dicho, dejando a la “autoridad competente”, que es el Consejero, “únicamente las funciones de supervisión” (mediante auditorías) y “tutela” (mediante recurso de alzada impropia). De este modo se descarta la posibilidad que también admite la normativa europea de delegar tales funciones en un “organismo de control” pese a lo cual se le impone al CPAER un requisito en principio pensado para tales organismos (privados) como es el de implantar “un sistema de calidad según los criterios generales definidos en la Norma UNE-EN-ISO/IEC 17065”.

El Decreto, con sistemática mejorable, consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y otras dos finales e incorpora en un Anexo el “Reglamento de funcionamiento y régimen interno del CPAER”. El Reglamento, a su vez, se estructura en cinco capítulos. El primero ofrece “disposiciones generales” que versan sobre la “naturaleza jurídica”, el “ámbito de competencia” y “las “funciones” del CPAER. El capítulo segundo, que es el más extenso, se ocupa de su “funcionamiento y financiación” si bien, anunciada

su “estructura”, desgrana en sucesivas secciones el “funcionamiento del CPAER en pleno o a través de su presidente” (Sección 1ª), el “funcionamiento del CPAER a través del Área de Servicios Generales” (Sección 2ª) y el “funcionamiento del CPAER a través del área de control” (Sección 3ª). Aunque en todos estos preceptos se aprecian algunos cambios significativos respecto de la regulación anterior, la principal novedad organizativa es sin duda la configuración de este “área de control” que contará con una Dirección Técnica y con auditores que “deberán ser habilitados por la Consejería”. Con todo, el perfil técnico de este área parece diluirse al contemplar también la existencia no sólo de un “Comité de Certificación” (compuesto por el Director Técnico y dos técnicos de la Dirección General) sino también de un “Comité de Garantía de Imparcialidad” (en el que “estarán representadas todas las partes interesadas”). Cierra este Capítulo una Sección 4ª bajo el rótulo “gestión económica del CEPAER y régimen de impugnación de sus decisiones”.

Por lo demás, y en línea con el Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica, el Capítulo III del Reglamento interno se ocupa del “Registro de Operadores del CEPAER”. Los preceptos que atañen al “registro y proceso de inscripción” se encuentran en su Sección 1ª, los relativos a la “vigencia y modificación de las inscripciones”, incluyendo los supuestos de “baja en el Registro”, en su Sección 2ª y los que enumeran los “derechos y obligaciones de los operadores inscritos”, en su Sección 3ª y última. Sigue el Capítulo IV con tan sólo dos artículos sobre el espinoso asunto del “control” y cierra el Reglamento el Capítulo V con un único precepto relativo al “régimen electoral”.

A grandes rasgos, puede decirse que esta norma es una muestra más de las dificultades que entraña acomodar con buena técnica jurídica las previsiones de los reglamentos agrarios europeos en el ordenamiento jurídico interno. Basten al efecto tan sólo dos botones de muestra:

- Frente a la rigidez que desde la LPAC de 2015 adquiere la regulación del procedimiento administrativo común, se establece que “el procedimiento de inscripción en el Registro se concretará en el documento ‘Procedimiento de Certificación del CPAER’” (artículo 21 del Reglamento de funcionamiento).
- En cuanto a las tareas de control, debería partirse de la distinción que establece el artículo 41 del Reglamento europeo 2018/848 entre “sanciones” propiamente dichas (circunscritas allí al etiquetado) y otras “medidas”. Lo que el Reglamento dice sobre éstas es que “las autoridades competentes facilitarán *un catálogo común de medidas para los casos de incumplimiento*

supuesto y de incumplimiento demostrado, que sea de aplicación en su territorio, también por autoridades de control y organismos de control” (artículo 41.4, énfasis añadido) y que, “en caso de incumplimiento grave, repetitivo o continuo” pueden llegar a consistir no sólo en la prohibición temporal de comercialización de productos sino también en la suspensión o, incluso, retirada del certificado (artículo 41.3).

En La Rioja, el precepto rotulado “incumplimientos, infracciones y sanciones” dice que “sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran ejercitarse, el incumplimiento de los requisitos, condiciones y prohibiciones relacionados en la normativa de la producción ecológica, estarán sujetos al régimen sancionador previsto en la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la CAR y demás normativa aplicable” (artículo 8 del Decreto). Pero al mismo tiempo establece que “la autoridad competente deberá proporcionar al CPAER un ‘Catálogo de incumplimientos’ elaborado de conformidad con las directrices establecidas por la Mesa de coordinación de la producción ecológica” (énfasis añadido). Esta traslación (“catálogo de medidas” *versus* “catálogo de incumplimientos”) no es fiel y puede seguir planteando problemas como podrá comprobarse *infra* 5.2.

3.4. EL PLAN DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL 2019-2024

Con la LPMAR de 2017 se puso al día el tronco del Derecho ambiental general riojano (SANTAMARÍA ARINAS, 2018a). Al año siguiente apareció su nuevo Reglamento que, paradójicamente, acaba incluyendo el desarrollo normativo autonómico de las técnicas de evaluación ambiental (EAE y EIA) y autorización ambiental integrada (AAI) pese a que la “remisión en bloque” del legislador a las bases estatales en tales materias hacía pensar que se limitaría sólo a la licencia ambiental municipal (LAM) y a la declaración responsable de apertura (DRA) (SANTAMARÍA ARINAS, 2019). Pues bien; completando esta etapa de renovación, y para sustituir al que regía desde 2013, mediante Resolución del Consejero 1358/2019, de 24 de junio, ha llegado el segundo Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2019-2024. Se trata de un documento, mucho más extenso que su precedente, que consta de 12 apartados y cuatro apéndices.

- En su “introducción”, antes de aportar un largo glosario de definiciones, describe el “contexto general de la inspección ambiental” donde se advierte que se han atendido las “especificaciones” del artículo 23 del Reglamento estatal de emisiones industriales (aprobado por Real Decreto 815/2013) y que “se ha conformado siguiendo principalmente las indicaciones de los documentos elaborados por los grupos de trabajo de la Red IMPEL y REDIA”.

- El apartado segundo alude al “marco normativo y organizativo para el diseño del plan de inspección” con remisión a las “referencias normativas” que lista el Apéndice 4.
- El apartado tercero señala sus “objetivos” distinguiendo a estos efectos entre “objetivos generales”, “objetivos estratégicos” y “objetivos en materia de control de la gestión y traslado de residuos”.
- El apartado cuarto delimita su “ámbito de aplicación y alcance”. Se observa aquí un lapsus cuando se afirma que “las actividades e instalaciones sujetas al Plan de inspección y a los programas que se desarrollen serán las indicadas en el artículo 3 de la presente Orden” (sic). En todo caso, tales instalaciones y actividades quedan clasificadas en 10 “niveles” a los efectos de determinación de la periodicidad de las inspecciones y su “grado de intensidad” que varía en una escala que desciende desde la “comprobación completa” (Grado A) hasta el mero contraste de datos (Grado D). El Apéndice 1 recoge las “fichas de obligaciones y disciplina ambiental según nivel de actividad”. Y el Apéndice 2 el método que se ha utilizado para determinar la periodicidad de las inspecciones.
- El apartado quinto ofrece un breve resumen de la “evaluación general del medio ambiente en La Rioja” mientras que el apartado sexto consiste en una tabla que cuantifica el número de instalaciones y actividades existentes en cada uno de aquellos diez “niveles”.
- El apartado séptimo versa sobre el “órgano competente y coordinación del plan de inspección”. Constata así que el “órgano ambiental autonómico” competente es la Dirección General de Calidad Ambiental. Pero también indica que será su Secretaría General Técnica la que “acreditará entre el personal funcionario facultativo adscrito al órgano ambiental a los inspectores ambientales”. Y que existirá un “coordinador” que será “responsable del seguimiento de los programas” y presentará una “memoria anual”. También aquí se hacen consideraciones sobre la “cooperación con otros organismos”.

- El apartado octavo se ocupa de los “programas anuales de inspección ambiental” estableciendo con detalle su “contenido” y los “criterios de prioridad de las inspecciones”.
- El apartado noveno describe los “procedimientos de inspección”. Para ello considera separadamente las “actuaciones de inspección Grado A”, el “procedimiento para las inspecciones programadas grado A” y el “procedimiento para las inspecciones no programadas ni prefijadas motivadas por accidentes o incidentes o por avisos, quejas o denuncias”.
- El apartado décimo, “seguimiento y evaluación del plan”, exige que “en la memoria anual correspondiente a cada uno de los programas” se “realizará el estudio de dos tipos generales de indicadores” que son, por una parte, los tres “indicadores de actividad inspectora” y, por otra, los tres “indicadores de cumplimiento normativo” que allí se indican. Para el “informe anual sobre traslados transfronterizos de residuos”, en cambio, “se podrán emplear” otros tres “indicadores de resultados” distintos. Tanto los programas como las memorias “serán publicados en el portal de internet del Gobierno de la Rioja”.
- El apartado decimoprimeros refleja el resultado del “estudio de costes y recursos” cuyo detalle figura en el Apéndice 3 y que estima “un coste anual para la administración equivalente próximo a los 212.000 euros. La mayor parte del mismo (86%) atribuible a las remuneraciones salariales del personal funcionario”.
- Por último, el apartado décimo segundo insiste en que “el periodo de vigencia” del plan “es el comprendido entre 2019 y 2024” si bien puede ser “prorrogado sistemáticamente con carácter anual” si no hubiere una exigencia normativa de adopción de un nuevo plan. Precisa también, no obstante, que “la revisión y en su caso modificación del Plan se realizará a los tres años y, siempre que se produzca un cambio significativo en la normativa que sirve de base al plan o en las condiciones básicas de ejecución”.

Con todo, desde el punto de vista jurídico lo más importante es que este Plan de inspección se aprueba mediante una “resolución” que, formalmente, no tiene naturaleza de disposición general de la Administración. Sí la tiene, en cambio, la Orden AGR/32/2019, de 3 de julio, por la que se regula la tarjeta de

identificación de empleados públicos que ejercen funciones de inspección ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. PRIMERAS DISPOSICIONES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO ENTRANTE

4.1. LA REESTRUCTURACIÓN DEPARTAMENTAL

De entre las Comunidades Autónomas que celebraron elecciones para renovar sus respectivos parlamentos en mayo de 2019, La Rioja fue la última en culminar el trámite de investidura que, finalmente, y como ya se ha adelantado, deparó el nombramiento por primera vez de una mujer como presidenta del Gobierno, la socialista Concha Andreu. Su primera medida fue establecer, mediante Decreto 6/2019, de 29 de agosto, el número, denominación y competencias de las Consejerías de la Administración General de la CAR. Se ponía así en marcha un Ejecutivo de coalición en el que el PSOE dispone de ocho consejerías y Podemos asume la de “participación, cooperación y derechos humanos”.

En lo que aquí más importa, desaparece la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente cuyas funciones se desgajan en las nuevas Consejerías de, por una parte, Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población (en la que ahora queda encuadrada la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda) y, por otra, Sostenibilidad y Transición Ecológica. Bien es verdad que esta última, a las competencias clásicas en materia de medio ambiente, suma otras relativas a obras públicas, transportes y energía que hasta entonces venían ejerciendo otros departamentos.

Naturalmente, estos cambios se reflejan en su estructura orgánica, aprobada por Decreto 39/2019, de 10 de septiembre. Resulta así que los órganos directivos de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica son la Secretaría General Técnica y cuatro direcciones generales. Dos de ellas son prácticamente las mismas que vienen asumiendo desde hace lustros la ejecución de la política ambiental riojana y que, con ciertos ajustes que no parecen relevantes, son la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos y la Dirección General de Biodiversidad (antes de Medio Natural). Pero a ellas ha venido a sumarse una nueva Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático que cuenta con un único Servicio que es el de Energía y Transición Energética. Aquí ha venido a parar, en fin, la Dirección General de Infraestructuras que engloba los servicios de Carreteras y de Transportes (SAN MARTÍN SEGURA, 2019b).

4.2. PLAN DE ACTUACIÓN EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS

Precisamente a propuesta de la Consejera de Agricultura, el nuevo Gobierno ha aprobado su primera norma que puede considerarse ambiental y que es el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, que “tiene por objeto la revisión de las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias así como la aprobación del programa de actuación que se aplicará” en dichas zonas. El Decreto consta de seis artículos, una disposición transitoria, otra derogatoria (que afecta al Decreto 10/2015, de 24 de abril) y dos finales e inserta dos “anejos”.

En su contenido destaca que, pese a los esfuerzos que se vienen realizando desde el año 2009, el número de zonas vulnerables no sólo no disminuye sino que crece puesto que a las tres ya declaradas en 2015 (Oja, Aldeanueva de Ebro y bajo Najerilla) han venido a sumarse otras dos (Tirón y bajo Leza y Jubera), con la delimitación de superficies que figura en el mapa que consta como Anejo 1.

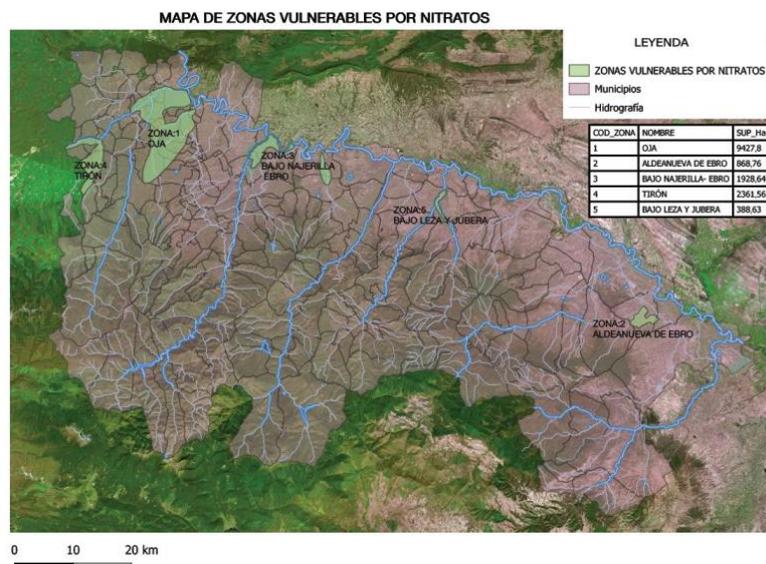


Imagen 1: Mapa de zonas vulnerables por nitratos

También se aprueba el nuevo Programa de actuación para reducir y prevenir la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en dichas zonas y que se inserta como Anejo 2. Al igual que en la regulación anterior, “las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agrarias en las zonas vulnerables estarán sujetas a las obligaciones derivadas de la aplicación del programa de actuación” (artículo 4) y “deberán someterse a las inspecciones” que procedan en aplicación del “plan de controles anuales” que “elaborará” la

Consejería de Agricultura (artículo 5). Sin embargo, aunque se sigue recordando que la Directiva de nitratos “forma parte de las normas de condicionalidad” agraria cuyo incumplimiento acarreará, conforme al Reglamento 1306/2013, “una sanción administrativa”, se ha suprimido la referencia que hasta ahora había a la posibilidad también de “reducción o eliminación en la explotación agraria afectada de cualquier ayuda o subvención concedida sobre la actividad agraria o agroindustrial; debiendo estar la reducción de la ayuda en proporción al grado de incumplimiento o reiteración del incumplimiento” (artículo 6). También ha desaparecido cualquier mención a la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Contaminación Difusa.

Tanto las zonas declaradas como el plan de actuación serán revisados como mínimo cada cuatro años.

5. JURISPRUDENCIA

5.1. PANORÁMICA GENERAL

Como de costumbre, en el apéndice informativo que acompaña a esta crónica quedan reseñadas las sentencias de interés ambiental dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja correspondientes, en este caso, al periodo comprendido entre septiembre de 2018 y junio de 2019. Y como allí podrá comprobarse, casi la mitad de ellas versa sobre sanciones en materia de caza y pesca (6). Mayor interés revisten las dictadas en aplicación de la normativa que rige las técnicas horizontales de intervención ambiental como son la LAM (2), la EIA (1) y la AAI (1) y también, aunque aplicando doctrina ya bien conocida, las relativas a fiscalidad ambiental (2). Pero, ya que todas ellas han sido ampliamente comentadas en otro lugar (MUÑOZ BENITO, 2019a y 2019b), se centrará aquí la atención en una que permite profundizar en alguna de las cuestiones que han quedado apuntadas *supra* 3.3.

5.2. SANCIÓN EN MATERIA DE AGRICULTURA ECOLÓGICA

Se trata de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de febrero de 2019. Lo que allí se discute es la conformidad a Derecho de varias sanciones impuestas a una sociedad productora de miel ecológica en aplicación de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. El debate procesal gira fundamentalmente en torno a cuestiones de hecho cuya apreciación por la Sala determina la estimación parcial del recurso. Así, confirma la multa por la comisión de una infracción muy grave (consistente en la expedición de mercancías que no correspondan a las características de

calidad mencionadas en sus medios de comercialización). Y confirma también la multa por otra infracción grave (consistente en la venta de la miel controvertida durante la vigencia de las medidas cautelares adoptadas). Pero anula, en cambio, una tercera multa por no estar acreditada la obstrucción a las labores de inspección. Y anula también, y esto es especialmente relevante a los efectos de esta crónica, la sanción accesoria de baja definitiva en el Registro de elaboradores de productos ecológicos. En relación con esto último, el Tribunal razona que “las consecuencias que conlleva la baja definitiva en el Registro (exclusión de los infractores, y como consecuencia la pérdida de sus derechos inherentes a la denominación o marca) exige un esfuerzo de motivación por parte de la Administración, determinando su ausencia que se desconozcan las razones por las que se opta por acordar la sanción accesoria y, por tanto, si ésta es proporcionada”.

Pues bien; el argumento empleado por la Sala suscita una reflexión en el plano teórico sobre la naturaleza jurídica de la “baja en el registro”. Ciertamente, el artículo 20.1 de la Ley 5/2005 dice que “en los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por personas inscritas en los registros de cualquiera de las figuras de calidad agroalimentaria, puede acordarse como *sanción accesoria* la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca *o su baja definitiva en los registros*” (énfasis añadido). Así pues, la baja definitiva en el registro queda aquí tipificada, en efecto, como “sanción accesoria” a la multa.

Sin embargo, no parece que la “baja del registro” que regula el artículo 25 del vigente Reglamento de funcionamiento y régimen interno del CPAER tenga naturaleza jurídica sancionadora. Se enumeran allí hasta cinco causas que pueden motivar tal baja. Dos de ellas ni siquiera se fundan en incumplimientos: la solicitud de baja voluntaria y el fallecimiento o extinción de la persona jurídica. Las otras tres son la inactividad durante dos años, el impago de cuotas y, por lo que ahora importa, el hecho de que “se produzcan incumplimientos graves/muy graves según lo establecido en el ‘Catálogo de incumplimientos’”. Se precisa además que “deberán pasar tres años, a contar a partir de la fecha de baja, para presentar una nueva solicitud de inscripción” y que, tratándose de personas jurídicas, “este plazo afecta a los representantes legales o apoderados de hecho o derecho” [artículo 25.1.d) del citado Reglamento].

Desde el punto de vista del procedimiento, tampoco parece que estas causas activen un verdadero expediente sancionador. A este respecto, el artículo 25.4 tan sólo exige “audiencia al interesado” y notificación de la baja conforme a la LPAC. Y el artículo 29 agrega que “en el caso de que a un operador se le detecten incumplimientos graves o muy graves de la normativa de producción ecológica, el Comité de Certificación informará desfavorablemente y, previa audiencia al interesado, acordará, en su caso, la retirada de la certificación y

baja en el Registro, lo que supondrá la privación total de usar certificados y las marcas de conformidad de producción ecológica y la baja en la sección del registro correspondiente”.

En definitiva, y a diferencia de lo que ocurre con la tesis de la sentencia, con la regulación reglamentaria, una vez acreditado “incumplimiento grave o muy grave”, no parece que quede espacio para el principio de proporcionalidad. Dicho sea, claro está, sin dejar de desear la necesaria coherencia entre las regulaciones, legal y reglamentaria, de la baja en el registro. Coherencia a la que tal vez se podría llegar partiendo de la base de que “sanción accesoria” no es técnicamente lo mismo que “medida accesoria”.

6. APÉNDICE INFORMATIVO

- Departamento de Sostenibilidad y Transición Ecológica:

Consejero: José Luis Rubio Rodríguez.

Secretaría General Técnica: María del Mar Sampedro Zorzano.

Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos: Rubén Esteban Pérez.

Dirección General de Biodiversidad: Patricia Ilundain Herias.

Dirección General de Infraestructuras: Vicente Urquia Almazan.

Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático: Iván Moya Mallafré.

- Leyes de interés ambiental aprobadas durante 2019:

Ley 2/2019, de 18 de marzo, de modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 3/2019, de 18 de marzo, por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- Reglamentos de interés ambiental aprobados durante 2019:

Decreto 21/2019, de 31 de mayo, por el que se regula el ejercicio de funciones en materia certificación y control de la producción ecológica en La Rioja y se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja.

Decreto 23/2019, de 7 de junio, por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano.

Decreto de la Presidenta 6/2019, de 29 de agosto, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las Consejerías de la Administración General de La Comunidad Autónoma de La Rioja.

Decreto 39/2019, de 10 de septiembre, estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica.

Decreto 41/2019, de 10 de septiembre, estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población.

Orden AGR/15/2019, de 2 de abril, por la que se modifica la Orden AGR/43/2018, de 28 de junio, por la que se aprueban las bases de las ayudas para fomentar proyectos de movilidad sostenible en entidades locales.

Orden AGR/16/2019, de 2 de abril, por la que se modifica la Orden 11/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las Bases reguladoras de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja.

Orden AGR/17/2019, de 12 de abril, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2019-2020.

Orden AGR/28/2019, de 24 de junio, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 2019-2020.

Orden AGR/29/2019, de 24 de junio, por la que se establecen las normas para la caza mayor en batida, caza en rececho y caza menor en la Reserva Regional de Caza de La Rioja Cameros-Demanda y en los Cotos Sociales de Caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 2019-2020.

Orden AGR/32/2019, de 3 de julio, por la que se regula la tarjeta de identificación de empleados públicos que ejercen funciones de inspección ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Planes y programas de interés ambiental aprobados durante 2019:

Decreto 15/2019, de 10 de mayo, de modificación del Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de Red Natura 2000.

Decreto 18/2019, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja.

Resolución 1358/2019, de 24 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2019-2024.

Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 13 de septiembre de 2018. Desestima el recurso interpuesto contra la sanción impuesta al vertedero de residuos no peligrosos de Arnedo por varios incumplimientos de la autorización ambiental integrada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 20 de septiembre de 2018. Desestima recurso contra sanción en materia de caza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 27 de septiembre de 2018. Desestima recurso contra sanción en materia de caza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 27 de septiembre de 2018. Desestima recurso contra sanción en materia de caza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de febrero de 2019. Estima parcialmente el recurso contra sanciones impuestas a una sociedad productora de miel ecológica en aplicación de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 20 de febrero de 2019. Estima recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Manjarrés y, entrando al fondo, establece que el proyecto controvertido (de impermeabilización de balsa de purines) no suponía en aquel caso "modificación sustancial" ni, por consiguiente, requería licencia independiente de actividad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 21 de febrero de 2019. Desestima recurso contra sanción en materia de caza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 21 de febrero de 2019. Rechaza el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en

relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que regulan el impuesto estatal sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 2 de mayo de 2019. Estima recurso contra sanción en materia de caza por apreciar la Sala indefensión al haberse negado el instructor del expediente a la práctica de prueba propuesta por el recurrente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 15 de mayo de 2019. Desestima recurso interpuesto por Decathlon contra liquidación del impuesto riojano sobre grandes establecimientos comerciales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 30 de mayo de 2019. Desestima recurso de apelación y confirma la validez de la denegación de la licencia ambiental y de obras para la ampliación de bar a bar-restaurante así como de la legalización de terraza en zona libre privada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de junio de 2019. Desestima recurso contra sanción en materia de pesca.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 27 de junio de 2019. Desestima el recurso interpuesto contra aprobación de proyecto de tendido eléctrico "Haro Norte" por no apreciarse los alegados incumplimientos de la normativa de evaluación de impacto ambiental y, en particular, el de fraude de ley por fraccionamiento.

6.1. BIBLIOGRAFÍA:

MUÑOZ BENITO, Lucía. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Primer semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 1, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2545> (Fecha de último acceso 16-07-2020).

- Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/26745> (Fecha de último acceso 16-07-2020).

SAN MARTÍN SEGURA, David. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 1, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2559> (Fecha de último acceso 16-07-2020).

- Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2698> (Fecha de último acceso 16-07-2020).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. La Ley de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja: rumbo a la sostenibilidad tras una década marcada por la crisis económica. *Práctica Urbanística*, n. 143. 2016.

- La Rioja: la esperada reforma de la Ley de protección del medio ambiente. En: López Ramón, Fernando (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2018*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, pp. 1165-1198. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/07/OPAM-2018-on-line.pdf#page=1150> (Fecha de último acceso 16-07-2020).

- La Rioja: Paradojas en el desarrollo reglamentario de la Ley de protección del medio ambiente. En: López Ramón, Fernando (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2019, pp. 1183-1217. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/2019-OPAM-on-line.pdf#page=1184> (Fecha de último acceso 16-07-2020).